RESOLUCIÓN NÚMERO 168/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721001128

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1350/22** derivado de la solicitud con folio **330026721001128**.

RESULTANDO

1. El 13 de diciembre 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **(SISAI 2.0),** y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026721001128:**

> *"**Copia simple del expediente administrativo de la concesión número DGZF-814/94, Expediente No. 53/20301 (ahora 53/38806), de fecha 15 de noviembre de 1994.***
>
> *Con fecha 17 de marzo de 2017, se solicitó la modificación a las bases de este título de concesión solicitando el ajuste de la superficie concesionada de 808.09 m2 a 1,249.40 m2 (1,103.25 m2 de zona federal marítimo terrestre y 146.15 m2 de terrenos ganados al mar) y aumento de mobiliario para actividades recreativas.*
>
> *Con fecha 7 de septiembre de 2018, se solicitó una nueva prórroga de este título de concesión.*
>
> *Ninguna ha sido resuelta o notificada por ello solitamos copias simples del Expediente No. 53/20301 (ahora 53/38806) completo*
>
> ***Otros datos para facilitar su localización***
> *Copia simple del expediente administrativo de la concesión número DGZF-814/94, Expediente No. 53/20301 (ahora 53/38806), de fecha 15 de noviembre de 1994.*
> *Con fecha 17 de marzo de 2017, se solicitó la modificación a las bases de este título de concesión solicitando el ajuste de la superficie concesionada de 808.09 m2 a 1,249.40 m2 (1,103.25 m2 de zona federal marítimo terrestre y 146.15 m2 de terrenos ganados al mar) y aumento de mobiliario para actividades recreativas.*
>
> *Con fecha 7 de septiembre de 2018, se solicitó una nueva prórroga de este título de concesión.*
>
> *Ninguna ha sido resuelta o notificada por ello solitamos copias simples del Expediente No. 53/20301 (ahora 53/38806) completo."(Sic.)*
>
> *Énfasis añadido*

2. El 2 febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/215/2022**, la siguiente **respuesta**:

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pone a su disposición para **consulta directa** la versión pública del expediente **53/38806**; no se omite señalar que, se tiene clasificada como información **Reservada** la relativa a la bitácora 09/KV-0019/09/18, en virtud de encontrarse en proceso deliberativo. La consulta directa es debido a la falta de personal derivada de las condiciones sanitarias actuales, además de la gran cantidad de solicitudes relativa a copia de expedientes, que sobrepasa la capacidad técnica y humana de esta Unidad Administrativa para emitir las copias correspondientes.*

*Por lo resulta aplicable el **criterio 08/13** del INAI "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."*

La consulta directa podrá realizarse, previa cita, en la oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano de oficinas centrales en Avenida Ejercito Nacional 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, o en su caso, en las oficinas del archivo de la SEMARNAT, según sea el caso, para lo cual se deberá contactar con el Espacio de Contacto Ciudadano a los teléfonos 5556-24-34-39 o 01-8000000247, así como, al correo electrónico contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx

De ahí que la información solicitada se considera clasificada como ***parcialmente Reservada****, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	***Motivo***	***Fundamento legal***
Expediente: 53/38806 bitácora 09/KV-0019/09/18	*Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del* ***PROCESO DELIBERATIVO*** *de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva,* ***no puede proporcionarse la información.***	*Artículo* ***110, fracción VIII,*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo* ***113, fracción VIII,*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Así como los lineamientos* ***trigésimo tercero*** *y* ***vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 104*** *de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de* ***prueba de daño****:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: *Considerar que la documentación contenida en el expediente administrativo* ***expediente: 53/38806 bitácora 09/KV-0019/09/18****, en el cual obra una solicitud de prórroga y/o modificación a las bases de una concesión y que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis puede afectar* ***el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Dirección General a los cuales se le requirió como parte del procedimiento.*** *Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano* ***se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.***

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: *dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.*

Daño identificable: *Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente:* ***53/38806 bitácora 09/KV-0019/09/18,*** *que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis se* ***causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y*** *pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida.* ***Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.***

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. ***Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo*** *que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el borrador de la evaluación se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

*Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el expediente **53/38806 bitácora 09/KV-0019/09/18**, que se encuentran en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente, en comento contienen opiniones por los servidores públicos está en un proceso de deliberación y que aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una prórroga y/o modificación a las bases de una concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancia de tiempo:
Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Dirección General el pasado 7 de septiembre de 2018, fecha en el cual se presentó el trámite.

Circunstancia de Lugar de Daño:
La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento ***Vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. ***La existencia de procesos deliberativos en curso, precisando las fechas de inicio,*** *las cuales iniciaron el* ***7 de septiembre de 2018,*** *fecha en la cual se presentó el trámite; se encuentra en proceso deliberativo en etapa de evaluación la solicitud de* ***prórroga y/o modificación a las bases de una concesión*** *con número de* ***expediente 53/38806 bitácora 09/KV-0019/09/18.***

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General serán tomadas en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del

debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Por lo anterior, dicha clasificación de reserva de la información es ***por un periodo de 2 años****, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

Por otro lado, se proporcionará acceso a través de consulta directa a la información correspondiente al expediente solicitado que no se relacionan con la bitácora ***09/KV-0019/09/18****, sin embargo, se tiene clasificada como* ***CONFIDENCIAL*** *de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:*

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	***Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial***	***Fundamento legal***
Constancias y documentos contenidos en el expediente 53/38806 como credenciales de elector, actas constitutivas, formatos, escritos.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: domicilio y nacionalidad, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico, datos de credencial para votar, profesión, fotografía.*	***Artículo 113 fracción I y II*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 116*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los* ***lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: ***024/2022****.*

Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html.

3. El 3 de febrero de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

> *"Se solicitó información pública dentro de un expediente en el cual obra en autos mi autorización de revisar, oír y recibir notificaciones a través de representante legal, por lo que la causa de impedimento de compartir las constancias del expediente es inexistente al obrar en autos mi autorización para tener acceso al expediente, por lo que solicito me sea enviada y compartida la información solicitada o de lo contrario se asigne día y hora para que pueda consultarla en las oficinas de la ZOFEMAT, de lo contrario no se está dando un cabal cumplimiento a la solicitud de información, violando mi derecho humano a libre acceso a la información pública, incluyendo aquella bajo deliberación siempre y cuando acredite la autorización para ello, misma que comparto como anexo al presente...."(Sic.)*

4. El 16 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Adrián Alcalá Méndez**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1350/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. El 16 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat para su atención turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC).**

6. El 28 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**

7. El 19 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 1350/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

> *"...Por ende, el agravio encaminado a controvertir la reserva de la información resulta **fundado**, pues no se actualizan los requisitos necesarios para acreditar la causal de reserva de información de la totalidad del contenido de la bitácora 09/KV-0019/09/18, invocada por el sujeto obligado.*
>
> *No pasa inadvertido para este Instituto, que en el escrito de inconformidad la persona recurrente manifestó que obra en autos del expediente solicitado su*

autorización para tener acceso a éste, incluyendo aquella información bajo deliberación; no obstante, como se advierte del análisis realizado ***la reserva de la información atiende a la naturaleza de la información, no así a la calidad de la persona solicitante,*** *pues se trata de una solicitud de prórroga y/o modificación a las bases de una concesión misma que se encuentra en proceso deliberativo.*

Con fundamento en lo anterior, se ***modifica*** *la respuesta del sujeto obligado y se le* ***instruye a que proporcione a la persona recurrente acceso al expediente 53/38806, en el que se deberá incluir la bitácora 09/KV-0019/09/18.***

En el supuesto de que la información que se instruye a entregar contenga datos personales de personas físicas o información confidencial de personas morales, en términos de los supuestos contemplados en el artículo 113, fracciones I y III respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

Al respecto, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, deberá verificar las versiones públicas que al efecto se proporcionen y, aunado a ello, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir el acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la clasificación de la información..." (Sic.)

8. El 20 de marzo de 2022 la Unidad de Transparencia de la Semarnat **turnó** a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

9. Que mediante el oficio **SGPA/DGZFMTAC/00119/2022** datado el 21 de enero de 2022, signado por el titular de la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 1350/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al ***"expediente administrativo de la concesión número DGZF-814/94, Expediente No. 53/20301 (ahora 53/38806), de fecha 15 de noviembre de 1994";*** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Constancias y documentos contenidos en el expediente **53/38806** como credenciales de elector, actas constitutivas, formatos, escritos	La información solicitada contiene **DATOS PERSONALES** concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: domicilio y nacionalidad, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, teléfono, correo electrónico, datos de credencial para votar, profesión, fotografía.	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículos 106 y 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo **quinto** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/00119/2022,** signado por el titular de la **DGZFMTAC** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales,

mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Credencial para votar (datos de credencial para votar)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Domicilio	Que, en las **Resoluciones, RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Estado civil	Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con

Dato Personal	Sustento
	fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento** son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u Ocupación	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Teléfono particular	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18,** el INAI señaló que el **número** asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato

Dato Personal	Sustento
	personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/00119/2022,**, signado por el titular de la **DGZFMTAC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **correo electrónico, Credencial para votar (datos de credencial para votar), domicilio, estado civil, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, nombre, profesión y teléfono;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMTAC**, respecto de la información que integra el ***"expediente administrativo de la concesión número DGZF-814/94, Expediente No. 53/20301 (ahora 53/38806), de fecha 15 de noviembre de 1994",*** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTAC,** en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/00119/2022;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC,** así como al solicitante, al INAI en atención al Recurso de Revisión **RRA 1350/22.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 3 de mayo de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales O.

Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat